

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1923

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-03-1923

Título: POR LA CUAL SE CREA UN MONTE DE PIEDAD NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04120

Publicada el: 04-04-1923

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Instituciones financieras, Bancos e instituciones financieras, Prenda,
Garantía civiles

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.968

Rollo: 98

Posición: 477

GACETA OFICIAL

Año XX

PANAMÁ, 4 DE ABRIL DE 1923

NÚMERO 4120

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República. BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial. Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia. RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.
Secretario de Relaciones Exteriores. NARCISO GARAY
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.
Secretario de Hacienda y Tesoro. EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.
Secretario de Instrucción Pública. OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.
Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho. JOSE M. FERNANDEZ
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Decreto número 13 de 1923, de 2 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.
Decreto número 14 de 1923, de 2 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.
Resolución número 49, de 12 de Marzo de 1923.
Resolución número 51, de 12 de Marzo de 1923.
Resolución número 53, de 14 de Marzo de 1923.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 21 de Marzo de 1923.
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 26 de Marzo de 1923.
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 27 de Marzo de 1923.
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 28 de Marzo de 1923.
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 31 de Marzo de 1923.
Avisos Oficiales.
Edictos.

PODER LEGISLATIVO

LEY 14 DE 1923 (DE 23 DE MARZO)

por la cual se crea un Monte de Piedad Nacional. La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Para protección y beneficio de las clases desvalidas y de las personas de modestos haberes, fundase en la Capital de la República con sucursales en las Capitales de Provincia, un Monte de Piedad Nacional con el capital de cien mil balboas (\$ 100,000.00) representado por cincuenta acciones de mil balboas (\$ 1,000.00) cada una que suscribirá y pagará el Estado, y por cinco mil acciones de diez balboas (\$ 10.00) cada una que podrán adquirir los particulares.
Artículo 2º El Monte de Piedad comenzará sus operaciones con la mitad del capital suscrita por el Estado, y el término de su duración será indefinida, a menos que una ley posterior decretare su liquidación y clausura.
Artículo 3º Las acciones serán nominativas e intransferibles, pero admisibles en el Monte de Piedad en garantía de préstamos hasta por el noventa por ciento (90%) de su valor nominal. En casos de no cumplimiento de la obligación o por incumplimiento de las acciones pignoras se darán en venta pública, pero la inscripción gozará del derecho de tanteo.
Las acciones del Estado no serán admisionables como garantía en el Monte de Piedad, tampoco puede el Estado tomar dinero a préstamo en el Establecimiento.
Artículo 4º A favor de una sola persona no podrán expedirse ni inscribirse en los libros más de veinticinco acciones de diez balboas (\$ 10.00) cada una.
Artículo 5º La dirección del Monte de Piedad estará a cargo de un Consejo de Administración, compuesto de un Administrador, un Sub-Administrador, quien le auxiliará en las tareas administrativas y temporales y de cinco Vocales, dos de los

cuales, así como el Administrador y Sub-Administrador serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, y los tres restantes por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 6º Mientras el número de acciones suscritas por el público no llegue a la tercera parte, la totalidad de los Miembros del Consejo será de exclusivo nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º El Consejo de Administración nombrará los empleados subalternos del Establecimiento, inclusive los Agentes encargados de la Administración de las sucursales y los empleados de servicio de la misma.

Artículo 8º La remuneración que por la asistencia a cada sesión del Consejo se les asigna en los Estatutos a cada uno de los Miembros será de cuenta del Establecimiento; pero no pasará de cinco balboas (\$ 5.00) por la asistencia a cada sesión.

Le corresponde al Consejo señalar los sueldos de los empleados subalternos, sueldos que también serán pagados de los fondos de la institución.

Artículo 9º Están exentos de toda contribución nacional o local el capital, acciones, rentas, dividendos, reservas y obligaciones activas y pasivas del Establecimiento, y, en consecuencia, no se causará el derecho de timbre en las operaciones de préstamo.

Artículo 10. Las operaciones del Monte de Piedad serán las de préstamo sobre alhajas de oro, plata, platino y piedras preciosas, sobre ropas, telas y otros objetos pignoratícios.

Parágrafo. El Monte de Piedad Nacional tiene la obligación de descontar vales sobre sueldos de empleados públicos en toda la República, y a tal efecto el Banco Nacional depositará oportunamente las sumas que fueren indispensables.

El descuento será de 1% mensual.

Artículo 11. Los préstamos no bajarán de cien balboas (\$ 1,000), ni excederán de cien balboas (\$ 100.00) y el plazo para el reembolso de los mismos no excederá en ningún caso de 6 meses y de 3 meses, cuando la cosa pignorada esté expuesta a deterioro.

Artículo 12. El tipo de interés de los préstamos no será mayor del 1% al mes en las operaciones garantizadas con objetos de fácil realización y no expuestos a deterioro, como alhajas de oro, plata o platino, piedras preciosas y, en general, joyas y efectos artísticos; y de 2% en las operaciones de otra naturaleza, carácter y condiciones.

Artículo 13. Al fin de cada semestre se practicará balance general, arqueo de valores y recuento de todas las existencias, pero el Poder Ejecutivo tendrá en todo tiempo el derecho de ordenar esas operaciones.

Artículo 14. De las utilidades netas obtenidas en el semestre se aplicará un 5% al fondo de reserva; el resto se pagará de preferencia a las acciones de diez balboas (\$ 10.00) suscritas por particulares, un dividendo de uno por ciento mensual, y de la diferencia, si la hubiere, se pagará al Estado un dividendo de uno por ciento mensual sobre el capital pagado y el saldo aumentará las reservas de la institución.

Artículo 15. Las prenda recibidas en el Monte de Piedad en garantía de préstamos no podrán ser rematadas por terceros, sin que el establecimiento que le cubre el capital e intereses del préstamo y de los gastos de reembolso. Tanto el cobro de intereses como el reembolso de gastos a favor del Monte de Piedad, se cobrarán cinco centésimos por fracción menores de esta cantidad.

Artículo 16. En el reglamento del Monte de Piedad se adoptarán las pre-

cauciones necesarias para asegurar la identidad de la persona que empeñe, su nombre, edad, domicilio, estado y profesión.

Artículo 17. Las prendas que no hayan sido rescatadas, transcurrido el término del préstamo, se venderán en pública almoneda, anunciándose ésta con un mes de antelación, indicando sus señas principales y el número con que hubieren sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta o recibo que obre en poder del interesado.

Parágrafo. Veinticuatro horas antes de efectuarse la almoneda pública de la cosa pignorada, el interesado podrá rescatarla, siempre que pague el capital, el interés y los gastos causados.

Artículo 18. Será nula la venta de cualquier objeto que se haga sin las formalidades prescritas. El dueño de la prenda que se enajene, sin las formalidades dichas podrá reclamarla judicialmente de cualquier persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

Artículo 19. Si el producto de la venta no bastare a cubrir la totalidad del importe de la obligación, el Monte de Piedad perderá la diferencia, la cual no podrá perseguirse del prestatario en ninguna forma.

El exceso que resulte de la venta de la prenda quedará a disposición del deudor, durante un año, si reside en el país, y 18 meses si se halla ausente; al cabo de dichos términos prescribirá su derecho a recibirlo.

Artículo 20. El establecimiento y la organización de las sucursales del Monte de Piedad quedarán a cargo del Consejo de Administración, el cual dispondrá en el reglamento que se dicte, todo lo relativo a dichas sucursales.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo hará los nombramientos que le correspondan dentro de los treinta días siguientes a la sanción de esta ley y entregará a los nombrados las cantidades que la presente ley determine.

Artículo 22. Los empleados de manejo del Monte de Piedad Nacional deberán prestar fianza hipotecaria, personal o por compañías extranjeras de reconocida solvencia establecidas para ese efecto. La cuantía de la fianza será señalada por el Consejo Administrativo.

Artículo 23. El empleado del Monte de Piedad Nacional que revele o divulgue a las personas que empeñen prendas, u objetos pignoratícios en esa institución, será castigado con una multa de cien balboas y en caso de reincidencia, con la pérdida del empleo.

Esto sin perjuicio de que rindan los informes que pidan los funcionarios de instrucción en averiguación de delitos.

Artículo 24. La Junta Directiva se instalará y el Administrador abrirá la suscripción de acciones por el término de treinta días. Si se suscribiera y pagare el total de acciones ofrecidas al público, el número de acciones ofrecidas al público nombrados por el Poder Ejecutivo se reducirá por medio de sorteo, para que se cumpla lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de esta ley.

Artículo 25. Las solicitudes de empleo serán resueltas verbalmente sin demora y no podrán ser negadas a menos de carencia de fondos. La negativa injustificada para llegar a la desestimación por parte del Administrador o del empleado a cuyo cargo funciona la institución.

Artículo 26. El sueldo del Administrador del Monte de Piedad no será superior de doscientos balboas (\$ 200.00) mensuales. El Sub-Administrador percibirá un sueldo no menor de ciento cincuenta balboas (\$ 150.00) mensuales y deberá ser experto en el manejo de joyas y conocer de esta clase de negocio.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Table with 2 columns: Title and Page number. Includes Ley 14 de 1923, Poder Ejecutivo Nacional, Secretarías de Gobierno y Justicia, Hacienda y Tesoro, Instrucción Pública.

Artículo 27. Los derechos de los accionistas particulares no podrán ser perseguidos por leyes posteriores, mientras exista la institución del Dote de Piedad.

Artículo 28. Si el negocio del Monte de Piedad creado por esta ley resultare perjudicial para la institución, el Estado podrá cancelar en un 50% el capital suscrito.

En la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Marzo de mil novecientos veintitrés.

El Presidente,

JULIO J. ARAÚZ.

El Secretario,

Juan Arismendi Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Marzo de 1923.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 40 DE 1923

(DE 28 DE MARZO)

Por el cual se nombra Representante de la República a la Conferencia Internacional de Policía en Nueva York.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Ricardo Arango J., Sub-Inspector del Cuerpo de Policía Nacional, Representante de la República en la Conferencia Internacional de Policía que se verificará en Nueva York en la primera quincena de Mayo próximo veniente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 79

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 79.—Panamá, Marzo 23 de 1923.

RESUELTO:

Concédese, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, la licencia que con derecho a sueldo, solicita el señor Bernardo Vergara, para separarse por el término de treinta días, del cargo de Contable de la Sección de Fiscalización Municipal, a partir del 15 de Abril próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 80

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 80.—Panamá, Marzo 23 de 1923.

En memorial dirigido a este Despacho, solicita el señor Geo. Byrnes, Administrador del «Moose Club N° 1108», que se le permita gozar de la prerrogativa que

establece el artículo 10 de la Ley 10ª de 1919, o sea la de que la cantina de dicho Centro quede sujeta al pago de un impuesto de cincuenta (B. 50.00) balboas mensuales, y para demostrar que tiene derecho a esa exención, presenta a este Departamento un certificado del Subsecretario de Gobierno y Justicia, en que consta que el «Moose Club N° 1108», tiene vida jurídica desde el 3 de Febrero de 1921, y el Individual Ledger o Libro Mayor, en que aparecen 247 nombres de socios activos sujetos al pago de cuotas mensuales.

Vistos los documentos que anteceden, en que consta que efectivamente el «Moose Club N° 1108», tiene vida jurídica por más de los años, y que en el Individual Ledger, o Libro Mayor del Centro, aparecen más de cien nombres de socios activos sujetos al pago de cuotas mensuales.

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 10ª de 1919, se concede al «Moose Club N° 1108», la exención que establece dicho artículo quedando, en consecuencia, la cuestión del referido Centro social, sujeto al pago de un impuesto de cincuenta (B. 50.00) balboas mensuales, a que tiene derecho por tener vida jurídica por más de dos años, y conservar más de cien socios activos, sujetos al pago de cuotas mensuales.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 81.—Panamá, Marzo 27 de 1923.

RESUELTO:

Concédese, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, la licencia que con derecho a sueldo, solicita el señor Arcadio Clement, para separarse por el término de treinta días, del cargo de Auditor de la Sección de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 82

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 82.—Panamá, Marzo 27 de 1923.

RESUELTO:

Concédese, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, la licencia que con derecho a sueldo, solicita el señor Manuel L. Barsallo, para separarse por el término de treinta días, del cargo de Liquidador de Impuestos de la Sección de Ingresos, a partir del 1º de Abril próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 3 DE 1923

(DE 15 DE MARZO)

Por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante en el personal de la Secretaría de Instrucción Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Ernesto Núñez A., para el puesto de Oficial Segundo de la Secretaría

de Instrucción Pública y nómbrase para reemplazarlo al señor Víctor Alejandro Ortiz P.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

O. MÉNDEZ P.

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 1.—Panamá, 19 de Enero de 1923.

Visto el memorial que presenta la señora Elmira A. de Ehrman por el que pide que se reconsidere la Resolución del Consejo de Gabinete por la cual se le asigna la suma de mil doscientos balboas (B. 1.200.00) para cubrir las reparaciones necesarias a la casa de su propiedad situada en la Calle José de Obaldía N° 5 a fin de dejarla en las condiciones en que se encontraba cuando el Gobierno la tomó en arriendo para edificio escolar, según los términos del Contrato N° 27 de 6 de Junio de 1915, celebrado entre el señor Guillermo Andrevé, Secretario de Instrucción Pública, y el señor Juan Ehrman en representación de la señora de Ehrman, y por la cual pide asimismo que se le conceda la suma de dos mil quinientos balboas (B. 2.500.00).

Para resolver,

SE CONSIDERA:

1º Que en el contrato aludido al Gobierno sólo se obliga a entregar la casa en las mismas condiciones en que la recibe salvo el deterioro natural producido por el tiempo y por el uso (Cláusula 2ª, aparte 2º de las estipulaciones del Gobierno);

2º Que es a todas luces evidente que el deterioro de la pintura está precisamente entre aquellos naturales producidos por el tiempo y por el uso que el Gobierno no se obliga a subsanar;

3º Que el Consejo de Gabinete en atención a las razones expuestas por la señora de Ehrman en su memorial acordó autorizar a este Despacho para aumentar en trescientos balboas (B. 300.00) la suma de mil doscientos balboas (B. 1.200.00) concedida anteriormente para el pago de las reparaciones del edificio mencionado;

4º Que el Gobierno se vio forzado a abandonar la casa por indicación del Ingeniero Municipal en plazo perentorio y para evitar una catástrofe;

5º Que en vista de la recomendación de los Departamentos de Sanidad y Seguridad sobre el uso de dicho edificio para local escolar el Gobierno resolvió no continuar más utilizándolo con este fin,

SE RESUELVE:

Pagar a la señora Elmira A. de Ehrman la suma de TRESCIENTOS BALBOAS adicionales a los mil doscientos balboas ya autorizados o sea la suma total de mil quinientos balboas como toda compensación por las reparaciones efectuadas en la casa que para fines escolares ocupó el Gobierno, de acuerdo con la autorización del Consejo de Gabinete anteriormente expresada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 3.—Panamá, 10 de Marzo de 1923.

Vista la comunicación de fecha 5 del mes en curso dirigida a este Despacho por la señorita Flor de María Gómez, en la cual solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda permiso para separarse del Magisterio Nacional, conservando ella las garantías de que disfruta en su carácter de miembro activo de dicho Magisterio.

Para resolver esta solicitud,

SE CONSIDERA:

1º Que la señorita Flor de María Gómez ha sido contratada para ir al exterior a prestar sus servicios también en el magisterio, con lo cual la señorita Gómez se convierte en un medio propio para infundir fuera del país la cultura panameña;

2º Que la circunstancia arriba citada debe ser considerada por el Gobierno como un honor que se le hace a nuestros maestros;

3º Que es obligación del Gobierno dictar medidas de carácter general para los casos análogos a este que se contemplan.

Por tanto,

SE RESUELVE:

1º Conceder a la señorita Flor de María Gómez el permiso que la solicitada para separarse del Magisterio Nacional conservando ella las garantías que disfrutan los miembros activos de dicha colectividad; y

2º Conceder la misma gracia a todos los miembros del Magisterio y del Profesorado Nacionales que se dediquen a la enseñanza fuera de la República, lo cual deben solicitar y comprobar debidamente a satisfacción de la Secretaría de Instrucción Pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 4.—Panamá, 22 de Marzo de 1923.

Vista la anterior comunicación, por la cual el señor Dr. M. González Revilla solicita de este Despacho la cancelación de la beca que goza desde hace dos años su hijo el joven Manuel González Revilla h., por motivos de enfermedad que ha comprobado con el certificado médico correspondiente,

SE RESUELVE:

Cancelar sin cargo alguno al joven Manuel González Revilla h., la beca que disfruta actualmente en el Instituto Nacional en la Sección Normal de dicho establecimiento, en atención a las razones expuestas por el solicitante, que han sido aceptadas por esta Secretaría.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 13 DE 1923

(DE 2 DE ABRIL)

Por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Mensajero de la Oficina Telefónica de Horconillos al señor Bartolo Aimegor en reemplazo del señor Desiderio Camarena, a quien se le aceptó la renuncia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Abril de mil novecientos veintitrés.

CARLOS JARAMILLO E.,

Director General de Correos y Telégrafos.

El Secretario,

Carlos Ortiz R.